

LEY 4508

26 de diciembre de 1969

Crea el INCIENSA - Instituto Costarricense Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición

Artículo 1°—Créase el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA), que será un organismo responsable de la vigilancia epidemiológica base en laboratorios, de las investigaciones prioritarias en salud pública y de los procesos de enseñanza en salud derivados de su quehacer. Para ello, tendrá personalidad jurídica instrumental; **estará exento del pago de toda clase de impuestos** y estará sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República. La Dirección Técnica y Administrativa del Instituto estará a cargo de un director general, quien será el representante legal de la Institución y agotará la vía administrativa. *(Así reformado por el artículo 3 de la Ley N° 8270 de 02 de mayo de 2002).*

Artículo 2°.- El Instituto será un organismo adscrito al Ministerio de Salud, conforme lo previsto en el artículo 5° de la ley 5412 del 8 de noviembre de 1973, para cuyos efectos se reforma el referido artículo 5 agregándole un nuevo inciso que se leerá así: f) El Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición. *(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 6088 de 7 de octubre de 1977)*

Artículo 3°.- El Instituto será gobernado por un Consejo Técnico integrado por cinco miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales de nombramiento del Poder Ejecutivo y durarán en sus cargos dos años pudiendo ser reelectos. *(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 6088 de 7 de octubre de 1977).*

Artículo 4°.- La organización y las actividades del Instituto se regirán por un reglamento que emitirá el Poder Ejecutivo. *(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 6088 de 7 de octubre de 1977).*

Artículo 5°.- Formarán parte del patrimonio del Instituto, destinados todos ellos al buen funcionamiento del mismo, las actuales instalaciones físicas, terrenos, equipo y demás pertenencias de la Clínica de Recuperación Nutricional que funciona en Tres Ríos, cantón de La Unión. *(Así reformado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 6088 de 7 de octubre de 1977).*

Artículo 6°.- Para el mantenimiento del Instituto, además de sus propias entradas, el Consejo Técnico del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición, percibirá los ingresos provenientes de: a) El producto de la recaudación de cincuenta céntimos (¢ 0.50) por litro de licor nacional o extranjero que se consuma en el país. Lo que corresponde a licores producidos por la Fábrica Nacional de Licores lo traspasará el Consejo Nacional de Producción directamente al Consejo Técnico del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición, y los licores extranjeros los cobrará el Consejo Técnico de Asistencia Médico Social en la misma forma que lo hace

de acuerdo con el impuesto a las ventas y lo trasladará a dicho Consejo Técnico del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Salud y Nutrición.

b) Aporte económico del Estado y sus instituciones, en forma de contribuciones, subvenciones, rentas especiales y donaciones;

c) Venta de servicios del Instituto a instituciones oficiales y particulares;

d) Recaudación de contribuciones eventuales o periódicas de público;

e) Donaciones;

f) Organización de actividades destinadas a la obtención de fondos; y

g) Cualquier otro origen no previsto en este artículo, permitido por las leyes y reglamentos. (Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 5486 de 27 de febrero de 1974 y conforme con lo dispuesto por los artículos 2° de la Ley N° 5838 de 4 de noviembre de 1975 y 2° de la N° 6088 de 7 de octubre de 1977).

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta días.

Artículo 8°.- Rige a partir de su publicación.